

DECRETO Nº 554.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que nuestro país cuenta con una población laboral particularmente hábil y competente, que constituye su mayor riqueza, cuyo aporte a la comunidad será más efectivo en tanto más elevado sea su nivel de calificación profesional;
- II.- Que la formación profesional, en sus diferentes modalidades, constituye un medio adecuado para contribuir al desarrollo económico y social del país, al favorecer la promoción humana del trabajador, elevando sus niveles de capacitación y calificación profesional, y contribuir al aumento de la producción y competitividad de las empresas;
- III.- Que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución es obligación del Estado legislar sobre los alcances, extensión y forma en que debe ser puesto en vigor el sistema de formación profesional, establecido en dicha norma primaria, que es de imperativo cumplimiento;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y de los diputados Marcos Alfredo Valladares y Raúl Manuel Somoza Alfaro,

DECRETA la siguiente:

LEY DE FORMACION PROFESIONAL

CAPITULO I

CREACION, NATURALEZA Y OBJETIVOS

Art. 1.- Créase el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, como una institución de derecho público, con autonomía económica y administrativa y con personalidad jurídica, bajo cuya responsabilidad estará la dirección y coordinación del Sistema de Formación Profesional, para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

El Instituto de Formación Profesional en el contexto de esta ley y sus reglamentos podrá denominarse "INSAFORP" o "el Instituto".

EL INSAFORP tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 2.- EL INSAFORP tiene como objeto satisfacer las necesidades de recursos humanos calificados que requiere el desarrollo económico y social del país y propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y su grupo familiar.

Para cumplir con los objetivos indicados, el INSAFORP podrá utilizar todos los modos, métodos y mecanismos que sean aplicables a la formación profesional.

Art. 3.- El Sistema de Formación Profesional consiste en la unidad funcional del conjunto de elementos humanos y materiales, públicos y privados, establecidos en el país, para la capacitación profesional.

Para los efectos de esta ley, se entiende por formación profesional toda acción o programa, público o privado, diseñado para la capacitación en oficios y técnicas, que proporcione o incremente los conocimientos, aptitudes y habilidades prácticas ocupacionales necesarias para el desempeño de labores productivas, en función del desarrollo socio-económico del país y de la dignificación de la persona.

Lo dispuesto en esta ley no se aplicará a los programas regulares de educación técnica autorizados a cargo del Ministerio de Educación, ni a las instituciones de enseñanza universitaria, militares, de rehabilitación física, artes y deportes.

Art. 4.- La presente ley regula la formación profesional en los distintos niveles, iniciales y complementarios, y se aplicará a los sectores agropecuarios, industrial, comercial, de servicios, agroindustrial y demás actividades productivas, de conformidad con los planes y programas aprobados.

El Consejo Directivo del Instituto determinará el momento y forma en que los diferentes sectores de actividad productiva se irán incorporando a este sistema.

Art. 5.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social será la unidad primaria del Instituto y ejercerá las funciones generales de enlace entre el Organismo Ejecutivo y el INSAFORP.

El Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social será la unidad de enlace en lo correspondiente a la cooperación financiera y técnica que se gestione y canalice por ese conducto.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL INSAFORP

Art. 6.- El INSAFORP tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y revisar periódicamente la política nacional de formación profesional, precisando objetivos y metas de mediano y largo plazo;
- b) Organizar, desarrollar y coordinar el sistema de formación profesional;
- c) Realizar investigaciones para determinar necesidades cuantitativas y cualitativas de recursos humanos calificados para los diferentes sectores económicos, ramas y grupos ocupacionales, y planificar las acciones subsecuentes;
- d) Dictar normas y evaluar y aprobar los programas de formación profesional, tanto en el ámbito público como en el privado;

-
- e) Otorgar y autorizar certificación ocupacional a las personas capacitadas dentro del sistema, con base en normas y procedimientos previamente definidos;
 - f) Brindar apoyo técnico a las instituciones dedicadas a la formación profesional, especialmente en la preparación técnica y pedagógica de instructores, certificando el nivel docente de los mismos;
 - g) Coordinar y promover la acción formativa con otras instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo educativo, científico y tecnológico;
 - h) Impartir directamente cursos y desarrollar acciones de formación profesional en áreas de interés prioritarias para el desarrollo del país;
 - i) Diseñar programas globales o especializados de formación profesional enfocados a los requerimientos de las empresas, que se integren o coordinen con la asistencia técnica y financiera brindada por otras instituciones;
 - j) Formular el proyecto normativo para la complementación y cooperación entre los sistemas de educación formal y no formal, incluyendo criterios para establecer mecanismos de coordinación;
 - k) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera en materia de formación profesional y coordinar su utilización
 - l) Formular el proyecto normativo para regular y desarrollar el aprendizaje, como una modalidad de la formación profesional;
 - m) Normar y coordinar la vinculación entre la formación profesional institucionalizada y la práctica en las empresas;
 - n) Analizar las recomendaciones, resoluciones y convenios de la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos internacionales en materia de formación profesional y gestionar su aplicación o ratificación cuando fuere aprobado;
 - ñ) Las demás que se le asignen en otras leyes.

CAPITULO III
DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 7.- La dirección y Administración del INSAFORP estará a cargo de los siguientes organismos:

- a.- El Consejo Directivo
- b.- La Dirección Ejecutiva

Art. 8.- EL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁ UNA ESTRUCTURA TRIPARTITA, FORMADA POR LOS SECTORES GOBIERNO, EMPLEADOR Y LABORAL. ESTARÁ INTEGRADO POR DOCE MIEMBROS PROPIETARIOS Y DOCE SUPLENTES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1- POR EL SECTOR GOBIERNO, CUATRO REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTES, DESIGNADOS POR LOS MINISTERIOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE EDUCACIÓN, DE ECONOMÍA Y DE RELACIONES EXTERIORES.
- 2- POR EL SECTOR EMPLEADOR, CUATRO REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTES.
- 3- POR EL SECTOR LABORAL, CUATRO REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTES.

LOS MINISTERIOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE EDUCACIÓN, DE ECONOMÍA Y DE RELACIONES EXTERIORES, NOMBRARÁN CADA UNO POR MEDIO DE ACUERDO EJECUTIVO, AL DIRECTOR PROPIETARIO Y SUPLENTE QUE REPRESENTARÁN AL SECTOR GOBIERNO EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSAFORP.

LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR EMPLEADOR QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, SERÁN ELECTOS Y NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE UN LISTADO ABIERTO DE CANDIDATOS DE LAS ORGANIZACIONES PATRONALES QUE TENGAN PERSONERÍA JURÍDICA DEBIDAMENTE APROBADA. LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INCISO, QUE DESEEN INCLUIR CANDIDATOS EN EL LISTADO, DEBERÁN SELECCIONARLOS DE ACUERDO A SU ORDENAMIENTO INTERNO.

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSAFORP SERÁN ELECTOS POR LAS CONFEDERACIONES Y FEDERACIONES DE SINDICATOS QUE TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA, DEBIDAMENTE APROBADAS.

EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS SECTORES EMPLEADOR Y LABORAL. (2) (3)

Art. 9.- EL CONSEJO DIRECTIVO ESTARÁ COMPUESTO POR UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE Y DIEZ DIRECTORES.

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE SERÁN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR GOBIERNO. *DECLARADO INCONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSAFORP Y EN CASO DE AUSENCIA POR CUALQUIER MOTIVO, SERÁ SUSTITUIDO POR EL VICEPRESIDENTE Y EN AUSENCIA DE ÉSTE, POR QUIEN DESIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO. EN EL CASO QUE EL VICEPRESIDENTE SUSTITUYA AL PRESIDENTE, EL SUSTITUTO DE QUIEN HAGA DE VICEPRESIDENTE, SERÁ EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL MINISTERIO AL QUE ÉSTE PERTENECIERE. (3)

Art. 10.- Los Directores durarán en sus cargos tres años y podrán ser reelectos sólo por un período más.

No podrán ser destituidos sino es por causa justificada.

Art. 11.- Los miembros del Consejo Directivo deberán ser salvadoreños, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 12.- No podrán ser miembros del Consejo Directivo

- a) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los otros miembros del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo.
- b) Los miembros que hubiesen sido declarados en quiebra fraudulenta o condenados por delitos de cualquier clase.
- c) Los que estuvieran imposibilitados para el desempeño del cargo por otras causas legales.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales mencionadas en este artículo caducará la gestión del respectivo miembro del Consejo Directivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la Ley.

Se crea un Comité de Honor del Consejo Directivo, el cual tendrá a su cargo calificar y declarar, en forma sumaria, la inhabilidad o incompatibilidad de los miembros de dicho Consejo.

No obstante, los actos autorizados por cualquier Director, antes de que fuera declarada la existencia de la causal de inhabilidad o incompatibilidad, no se invalidarán con respecto del INSAFORP ni en perjuicio de terceros. El Reglamento de esta Ley regulará lo relativo al Comité de Honor.

Art. 13.- Los Directores Propietarios serán reemplazados por los respectivos suplentes en los casos de muerte, renuncia, ausencia, excusa o impedimento temporal, con los mismos derechos y facultades. El sustituto completará el período que hubiese iniciado el Director Propietario.

Art. 14.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán solamente una vez por semana y serán convocadas por el Director Ejecutivo. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Director Presidente del Consejo Directivo, por iniciativa propia, a solicitud del Director Ejecutivo o de cuatro de sus miembros.

Art. 15.- Los miembros del Consejo Directivo, propietarios y suplentes percibirán dietas por las sesiones a que asistan, de acuerdo con el presupuesto especial del INSAFORP. No podrán remunerarse más de cuatro sesiones en un mes calendario.

Art. 16.- Para que pueda celebrarse sesión deberán estar presentes por lo menos seis Directores. Las decisiones se tomarán por lo menos con seis votos, cualquiera que fuere el número de los miembros que concurran. En caso de empate, el Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto.

Art. 17.- Cuando algún miembro del Consejo Directivo o el Director Ejecutivo tuviera interés personal en cualquier asunto que deba discutirse, resolverse o lo tuvieran sus socios, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá comunicar su impedimento al Consejo Directivo, retirarse de la sesión tan pronto se empiece a tratar dicho asunto y mantenerse fuera de ella

hasta que se llegue a una decisión, so pena de nulidad de lo resuelto.

CAPITULO IV
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18.- El Consejo Directivo tendrá como funciones principales dictar las políticas, aprobar los planes de acción del INSAFORP y velar por su cumplimiento y, en general, procurar la debida ejecución de las atribuciones de el Instituto.

Art. 19.-El Consejo Directivo tendrá además las atribuciones siguientes:

- a. Aprobar el proyecto de presupuesto anual y el sistema de salarios del INSAFORP, para someterlo a consideración y aprobación de los organismos competentes;
- b. Aprobar el plan de trabajo anual, los reglamentos internos y la organización técnica y administrativa;
- c. Establecer un sistema de información sobre la cooperación técnica y financiera internacional que reciban los miembros del sistema, para facilitar una adecuada coordinación de los planes y proyectos de formación profesional;
- d. Proponer al Organo Ejecutivo las reformas a la legislación y los proyectos de reglamento que estime convenientes, con el objeto de lograr mejoras estructurales y funcionales del sistema de formación profesional;
- e. Aprobar los convenios de cooperación técnica y financiera del Instituto;
- f. Proponer a la autoridad competente la creación de mecanismos que posibiliten las relaciones entre los sistemas de educación escolar y de formación profesional;
- g. Aprobar el informe anual de labores;
- h. Aprobar los planes de inversión;
- i. Autorizar las ventas de productos obtenidos en el desarrollo de los programas de formación profesional que realice el Instituto;
- j. Dirigir la política general del INSAFORP y coordinarla con la política de desarrollo económico y social del Estado, en todos los campos de acción que le asignen las leyes y sus reglamentos, de acuerdo a las necesidades del mercado laboral;
- k. Nombrar o contratar al Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo y Auditor Interno, y fijar sus emolumentos;
- l. Integrar los comités y grupos de trabajo que estime necesarios;

-
- m. Coordinar y desarrollar, las relaciones con otras entidades del sector público o privado, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas legales pertinentes y a la política institucional;
 - n. Ejercer las demás funciones, deberes y atribuciones que establezcan esta ley y sus reglamentos y las que no estén asignadas específicamente a ningún funcionario y órgano del Instituto;

CAPITULO V DIRECCION EJECUTIVA

Art. 20.- El Director Ejecutivo y el Subdirector serán nombrados por el Consejo Directivo del INSAFORP por el término de cuatro años y podrán ser reelectos. El Director Ejecutivo será el responsable administrativo del Instituto y desempeñará sus labores a tiempo completo. En su ausencia será sustituido por el Subdirector Ejecutivo.

Art. 21.- En caso de condena por delito, incapacidad manifiesta o infracción grave a la presente ley, a los reglamentos del INSAFORP a los acuerdos válidamente tomados por el Consejo Directivo, éste podrá remover al Director Ejecutivo y nombrar al Subdirector por el término de Ley.

Art. 22.- El Director Ejecutivo será directamente responsable de la correcta conducción técnica, administrativa y financiera, del Instituto dentro de los lineamientos establecidos por la Ley, sus reglamentos y por el Consejo Directivo.

El Director Ejecutivo podrá delegar atribuciones propias de su cargo en el Subdirector Ejecutivo o en otro funcionario del Instituto, con la autorización del Consejo Directivo.

Art. 23.- Para ser Director Ejecutivo o Subdirector Ejecutivo se requiere:

- a. Ser salvadoreño por nacimiento;
- b. Hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos;
- c. Poseer un grado académico universitario y experiencia atinente al cargo;
- d. No ser cónyuge ni pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

La prohibición del literal anterior se aplica también al Director y Subdirector Ejecutivo entre sí.

Art. 24.- El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Dirigir las actividades de carácter técnico operativo y administrativo del INSAFORP, de acuerdo con las políticas y normas que al respecto determine el Consejo Directivo;

-
- b. Administrar los recursos humanos y administrativos del INSAFORP de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
 - c. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo del INSAFORP;
 - d. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, ejercer la secretaría del mismo y proponer la agenda de las sesiones;
 - e. Someter a la aprobación del Consejo Directivo la programación de labores, los proyectos de presupuesto anual, el sistema de salarios, la memoria anual de labores, los estados financieros contables y los planes de inversión del Instituto;
 - f. Proponer al Consejo Directivo la creación o supresión de los órganos administrativos internos que las necesidades del Instituto requieran; y
 - g. Ejercer las atribuciones que le confieren esta Ley, sus reglamentos y las que le delegue el Consejo Directivo.

Art. 25.- Corresponde al Subdirector Ejecutivo:

- a. Asumir las funciones que le delegare el Director Ejecutivo;
- b. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

CAPITULO VI PATRIMONIO

Art. 26.- El patrimonio del INSAFORP estará constituido por:

- a. Los bienes muebles, inmuebles y asignaciones presupuestarias que el Gobierno de la República destine a programas de formación profesional y que transfiera al INSAFORP;
- b. Los subsidios y aportes que le confiera el estado;
- c. COTIZACIONES OBLIGATORIAS HASTA EL 1%, PAGADAS POR LOS PATRONOS DEL SECTOR PRIVADO Y POR LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS, QUE EMPLEEN DIEZ O MAS TRABAJADORES, CALCULADAS SOBRE EL MONTO TOTAL; "DE LAS PLANILLAS MENSUALES DE SUELDOS Y SALARIOS", EXCEPTO LOS PATRONOS DEL SECTOR AGROPECUARIO QUE COTIZARAN HASTA 1/4 DEL 1% SOBRE LAS PLANILLAS DE SALARIOS DE TRABAJADORES PERMANENTES. DICHO APORTE QUEDA LEGALMENTE ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD A ESTA LEY. LOS PATRONOS DEL SECTOR AGROPECUARIO NO COTIZARAN SOBRE LAS PLANILLAS DE SALARIOS DE TRABAJADORES TEMPORALES;(1)
- d. Los fondos y utilidades provenientes de las inversiones que efectúe el Instituto en títulos valores y de los intereses por depósitos bancarios;

-
- e. Los fondos provenientes de los productos obtenidos en el desarrollo de los programas de formación profesional y de cualquier actividad que desarrolle el INSAFORP, dentro o fuera del país;
 - f. Los fondos que obtenga de préstamos internos o externos;
 - g. Las herencias, legados, donaciones y demás bienes que obtenga a cualquier título;
 - h. El producto resultante de la aplicación de sanciones prescritas por la presente Ley.

Art. 27.- Se faculta al Consejo Directivo del INSAFORP para establecer mecanismos apropiados con el fin de captar las cotizaciones obligatorias establecidas en virtud de la presente ley.

Art. 28.- Para cubrir la cotización patronal a que hace relación la presente ley no se afectará en ningún caso el salario de los trabajadores.

Art. 29.- En los contratos para adquisición de bienes o servicios que celebre el INSAFORP no intervendrá la Dirección General de Presupuesto, ni estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Suministros.

CAPITULO VII REGIMEN FINANCIERO

Art. 30.- El presupuesto para gastos fijos, gerenciales y administrativos, no podrá exceder del porcentaje que se establezca en el Reglamento de esta ley con relación a los recursos financieros del ejercicio. El presupuesto de funcionamiento u operaciones será primordialmente fijado en función de la planificación de programas demandados por los sectores productivos y de los recursos en disponibilidad para períodos específicos.

Art. 31.- El ejercicio financiero del INSAFORP se fija en un año, comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre. Los superávits reales que resultaren al final de cada ejercicio pasarán a formar parte de su patrimonio.

Art. 32.- El Consejo Directivo del INSAFORP está facultado para adquirir bienes o servicios hasta por la suma de cien mil colones, pero deberá promover concurso o licitación cuando se tratase de erogaciones mayores de esa suma. El Director Ejecutivo tendrá la misma facultad, pero hasta por cincuenta mil colones.

Art. 33.- El Instituto queda autorizado para enajenar los bienes de su propiedad, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes correspondientes.

Art. 34.- El INSAFORP podrá gestionar y contratar empréstitos a largo o mediano plazo para financiar actividades que no pueda desarrollar con los ingresos ordinarios.

Art. 35.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto estará a cargo de un Auditor Interno nombrado por el Consejo Directivo del mismo. El Auditor Interno deberá ser

contador público certificado o contador público en ejercicio, durará un año en el desempeño de sus funciones y podrá ser reelecto por iguales períodos. El Consejo Directivo podrá contratar los servicios de un Auditor Externo para garantizar el correcto uso de los fondos del Instituto.

Art. 36.- El Instituto estará sujeto a la fiscalización a posteriori de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 37.- Cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar a la aprobación previa del respectivo Delegado de la Corte de Cuentas. Si éste la denegare, se podrá recurrir a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 38.- Para la labor de fiscalización de la Corte de Cuentas de la República se adoptarán sistemas apropiados a la naturaleza especial del Instituto, acordes con el género de sus actividades, respetando su autonomía administrativa y modalidades técnicas.

Art. 39.- El Instituto gozará de franquicia aduanera para la importación de maquinaria, equipo, materiales, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIA

Art. 40.- Las cotizaciones a cargo de los patronos establecidas por esta ley serán obligatorias a partir del 1o. de junio de 1994.

Se establece un sistema transitorio de gradualidad para el régimen de cotizaciones obligatorias fijado en el artículo 27 literal "c" de esta ley, consistente en que los límites fijados en dicha norma serán alcanzados en un período de cinco años por medio de incrementos anuales, iguales y sucesivos, del monto de una quinta parte de los porcentajes máximos señalados.

Art. 41.- En tanto el INSAFORP no tenga organizado su propio sistema de captación de las cotizaciones, éstas serán recaudadas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en las fechas y con las formalidades con que se pagan las cotizaciones propias de dicho Instituto.

Art. 42.- Durante el régimen transitorio a que se refiere el artículo anterior, el sistema de recaudación de las cotizaciones del INSAFORP será el mismo que a la fecha de vigencia de esta ley tenga establecido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, incluyendo sanciones y recargos por mora en el pago de las cotizaciones y falta de remisión de planillas. La Dirección General de ese Instituto queda facultada para dictar las resoluciones correspondientes, conforme lo dispuesto en esta ley.

Art. 43.- El Instituto Salvadoreño del Seguro Social recaudará las cotizaciones en nombre y representación del INSAFORP, depositando las cantidades percibidas en cuenta bancaria de éste, a medida que las fuere recibiendo.

Art. 44.- El Estado transferirá al INSAFORP los recursos señalados en esta Ley dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la fecha de su vigencia, de acuerdo a inventario debidamente

aprobado.

Art. 45.- Los recursos humanos que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social destina a programas de formación profesional se incorporarán al INSAFORP y sus salarios continuarán pagándose con cargo a las respectivas partidas presupuestarias de dicho Ministerio mientras el Instituto no disponga de su propio presupuesto.

Los recursos humanos de los restantes Ministerios y entidades estatales que se destinan a programas de formación profesional se incorporarán al INSAFORP de conformidad con la política nacional de formación profesional que se adopte.

Art. 46.- Los intereses y amortizaciones relativos a los empréstitos GOES/BIRF/1571-ES y GOES/AID referentes a programas específicos de formación profesional, serán asumidos por el estado, incluyéndose las partidas correspondientes en el presupuesto nacional.

Art. 47.- La presente ley prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraría y deroga las disposiciones legales que se le opongan.

Art. 48.- El primer Consejo Directivo, deberá tomar posesión de su cargo dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO IX REGLAMENTO Y VIGENCIA

Art. 49 .- El Consejo Directivo dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, presentará el respectivo proyecto de Reglamento al Presidente de la República para su correspondiente aprobación.

Art. 50.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

JUAN SINFONTES,
Ministro de Trabajo
y Previsión Social.

MIRNA LIEVANO DE MARQUES,
Ministra de Planificación y Coordinación
del Desarrollo Económico y Social.

D. O. N° 143
TOMO N° 320
FECHA : 29 de Julio de 1993.

MHSC/ngcl

REFORMAS:

- (1) D.L. N° 455, 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995;
D.O. N° 189, T. 329, 13 DE OCTUBRE DE 1995 .
- (2) D.L. N° 81, 17 DE AGOSTO DE 2012;
D.O. N° 154, T. 396, 22 DE AGOSTO DE 2012. (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)
- (3) D.L. N° 127, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012;
D.O. N° 220, T. 397, 23 DE NOVIEMBRE DE 2012.

INCONSTITUCIONALIDADES:

*LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 86-2010, PUBLICADA EN EL D. O. No. 29, T. 406, DEL 12 DE FEBRERO DE 2015, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 9 INC. 2°, POR INFRINGIR EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA LEY –ART. 3 INC. 1° CN.- AL IMPOSIBILITAR QUE LOS MIEMBROS DEL SECTOR LABORAL PUEDAN SER CONSIDERADOS ELECTOS COMO PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSAFORP, SIN QUE PARA ELLO MEDIE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE. (JQ/11/03/15)

**LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 67-2014, PUBLICADA EN EL D. O. No. 219, T. 413, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL D.L. No. 81/2012, QUE REFORMA EL ART. 8 INC. 3° DE LA LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EN RAZÓN DE QUE ESTA REFORMA SE HIZO CON DISPENSA DE TRÁMITE, SIN QUE EL PLENO LEGISLATIVO HAYA ADUCIDO RAZÓN ALGUNA PARA JUSTIFICAR LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LA MISMA, LO CUAL CONTRAVIENE EL CONTENIDO DEL ART. 135 INC. 1° CN. (JQ/04/01/17)
(EL ART. 8 FUE REFORMADO POSTERIORMENTE POR EL D.L. 127/2012)

JCH
11/12/12

JQ
11/03/15

JQ
04/01/17